PAGINAS.

Capítulo II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos 155
" III.—De la capacidad para testar y para heredar..... 156
" IV.—De la legítima..... 158
" V.—De la institucion de heredero..... 161
" VI.—De las mejoras..... 163
" VII.—De los legados..... 164
" VIII.—De las sustituciones..... 167
" IX.—De la desheredacion..... 168
" X.—De la nulidad y revocacion de los testamentos..... "
" XI.—De los albaceas..... 170
Título III.—De la forma de los testamentos..... 173
" IV.—De la sucesion legítima..... 176
Capítulo II.—Del derecho de representacion..... 177
" III y IV.—De la sucesion de los descendientes y ascendientes..... "
" V.—De la sucesion de los colaterales..... 178
" VI.—De la sucesion del cónyuge..... "
" VII.—De la sucesion de la hacienda pública..... 180
Título V.—Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima..... "
Capítulo II.—De la porcion viudal..... "
" III.—Del derecho de acrecer..... 181
" IV.—De la apertura y trasmision de la herencia..... 182
" V.—De la aceptacion y la repudiacion de la herencia..... "
" VI.—Del inventario..... 184
" VII.—De las colaciones..... 185
" VIII.—De la particion..... 187
" IX.—De los efectos de la particion..... 190
" X.—De la rescision de las particiones..... 191

FIN.

CODIGO CIVIL.

CODIGO CIVIL

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE LA BAJA-CALIFORNIA.

MEXICO.
IMPRENTA DIRIGIDA POR JOSE BATIZA,
Calle de Alfaro núm. 13.
1870.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

CIRCULAR.

Acompaño á V. ejemplares del Código Civil para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California que, segun el Decreto de 8 del actual, expedido por el Congreso de la Union, comenzará á regir desde 1º de Marzo de 1871; manifestándole que la edicion auténtica y hecha bajo la direccion de esta Secretaría, es la adjunta que lleva el sello de esta Oficina.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1870. —*Iglesias.*

C----------

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, formó de órden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

"Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

"ARTICULO 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario."

El Código á que se refiere el Decreto anterior, es el siguiente:

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

ART. 1

La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2

Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que debá esta hacerse.

3

Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4

Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.

5

Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6

No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

7

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

10

Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11

El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

14

Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

15

Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

16

Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

18

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Código Portug.z 20 artº 16.*

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el testo ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso. *

21

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

* Duda de ley: Para la del contrato y su interpretacion vease artº. 1440 y siguientes.

---

* Pero con la notable diferª de qe. antes de los principios grales, se ha de ocurrir á leyes anteriores sobre casos análogos, segn. el código Portuguéz.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 22

Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos.

23

El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24

Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

25

Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben tener su ejecucion en dichos lugares.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

ART. 26

El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal